

Disposición final.

Este Reglamento será de aplicación al día siguiente de la finalización del plazo de exposición pública del mismo, si no se hubiesen presentado alegaciones contra él; de lo contrario, al día siguiente al de finalización del plazo de publicación íntegra de las reclamaciones admitidas por el Pleno Municipal.

La modificación del presente Reglamento entrará en vigor cuando su texto sea publicado íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo de quince días al que se refiere el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento, haciendo constar, que contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Gerena a 7 de abril de 2022.—El Alcalde-Presidente, Javier Fernández Gualda.

36W-2192

GERENA

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, se declara la elevación automática a definitiva del acuerdo de aprobación inicial del Reglamento de la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, adoptado en sesión ordinaria del Pleno municipal de fecha 27/01/2022 y cuyo texto íntegro se publica, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

REGLAMENTO DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LAS PERTURBACIONES POR RUIDOS Y VIBRACIONES

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Reglamento tiene por objeto regular la protección del medio ambiente urbano o no, frente a los ruidos que impliquen molestia, riesgo o daño para personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en este Reglamento, de observancia obligatoria dentro del término municipal, todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada, que no estando sujeto a evaluación de impacto medioambiental o informe ambiental de conformidad con Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, sean susceptibles de producir ruidos que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 3. *Competencia administrativa.*

1. Dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la potestad sancionadora, la vigilancia y el control de su aplicación, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

2. El deber de sometimiento al presente Reglamento alcanza asimismo a los Entes locales que, de conformidad con la legislación vigente, tengan encomendadas competencias en materia.

Artículo 4. *Acción pública.*

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada de las enumeradas en el artículo 2 que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en este Reglamento, implique molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

TÍTULO II. NORMAS DE CALIDAD ACÚSTICA

Capítulo 1.º Límites de ruidos en vehículos a motor

Artículo 5.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los órganos capaces de producir ruidos, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido por el vehículo, con el motor en funcionamiento, no exceda de los valores recogidos en la Ley 37/2003 de 17 de noviembre.

Artículo 6.

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con silenciadores inadecuados o deteriorados y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

Artículo 7.

1. Ante la infracción de los valores límites de emisión de sonidos permitidos por la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, la policía municipal formulará denuncia contra el titular, indicando la obligación del presentar el vehículo en el lugar y la hora determinados para su reconocimiento e inspección.

2. Si el vehículo no es presentado en el lugar y la fecha fijados, se presumirá que el titular está conforme con la denuncia formulada y se incoará el correspondiente expediente sancionador.

3. Si en la inspección efectuada, se obtienen niveles superiores de emisión a los permitidos en la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, se incoará expediente sancionador, otorgándose un plazo máximo de diez días hábiles para que se efectúe la reparación del vehículo y vuelva a presentarse.

Artículo 8. *Actividades ruidosas en vía pública.*

En aquellos casos en los que se organicen actos en las vías públicas con proyección de carácter oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en las vías o sectores afectados, los niveles permitidos en la ley 37/2003 de 17 de noviembre.

Artículo 9. *Actividades en locales al aire libre.*

1. En las autorizaciones, que con carácter discrecional y puntual, se otorguen para las actividades al aire libre, figurarán como mínimo las condiciones siguientes:

- a) Carácter estacional o de temporada.
- b) Limitación de horario de funcionamiento.

Artículo 10. *Ruidos producidos en el interior de las edificaciones.*

1. La producción de ruido en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los valores límite que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2. Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso en el interior de las viviendas o cualquier tipo de edificio privado, desde las 23.00 hasta las 7.00 durante los meses de octubre a junio, y de 1.00 a 7.00 de junio a octubre.

3. En el caso de actos colectivos de alguna asociación o el propio Ayuntamiento en un espacio interior, con carácter, cultural, religioso, deportivo, etc... el propio Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en el edificio en cuestión, vías y/ o sectores afectados, los niveles permitidos en la ley 37/2003 de 17 de noviembre.

4. Quedan excluidos de esta norma, los ensayos de bandas de música o cualquier asociación análoga.

TÍTULO III. PRODUCTOS PIROTÉCNICOS

Artículo 11. *Ruido por lanzamiento de productos pirotécnicos.*

1. Queda prohibido llevar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos, molestias, incendios o accidentes. El lanzamiento de cohetes con ocasión de logros deportivos, fiestas patronales, fiestas de la localidad y eventos tradicionales del municipio, precisará de obtención de autorización previa de la autoridad municipal, siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento.

2. Se prohíbe el lanzamiento de cohetes, petardos y toda clase de artículos pirotécnicos por motivos distintos a los expresados en el apartado 1 del presente Artículo.

3. Se prohíbe el lanzamiento de cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos en la franja horaria comprendida entre las 23:00 horas de la noche y las 09:00 horas de la mañana, con el fin de evitar sobresaltar en su descanso a las personas enfermas y/o con algún tipo de dolencia susceptible al ruido, salvo en los casos en los que se solicite modificación del horario por evento excepcional y de gran trascendencia para el municipio, en cuyo caso, el Ayuntamiento podrá modificar la acotación horaria establecida en función de dicho evento.

Quedan exentos del cumplimiento del horario impuesto en este Reglamento, sin necesidad de pedir modificación alguna, los actos religiosos que se vienen realizando tradicionalmente en el municipio como el domingo de romería, en que se tiran cohetes a la entrada de la Virgen de la Encarnación, patrona de Gerena en la Iglesia, independientemente de la hora, la tradicional diana floreada del "Jueves de Promesa" y domingo de romería de la misma hermandad, y además el 14 de agosto y 7 de septiembre a las doce de la noche, en que las Hermandades de la Soledad y Vera-Cruz respectivamente, celebran los cultos en honor a la Virgen de la Soledad y la Virgen de la Sangre.

Artículo 12. *Procedimiento y autorización. Lanzamiento de cohetes, fuegos artificiales y otros productos pirotécnicos similares.*

1. El lanzamiento de cohetes con ocasión de fiestas patronales, fiestas religiosas varias, fiestas de la localidad y eventos tradicionales del municipio, precisará de obtención de autorización previa de la autoridad municipal, siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento.

1.1. Se presentará una solicitud dirigida al Alcalde con, al menos, un mes de antelación (salvo en el caso de logros deportivos o celebraciones importantes difíciles de prever con tanta antelación por su naturaleza), al día de la fecha prevista para el lanzamiento, en la que deberá constar la siguiente información:

- Entidad que lo solicita.
- Datos personales (nombre, apellidos y D.N.I.) del representante legal de dicha entidad.
- Datos personales de persona o personas encargadas del lanzamiento, debiendo ser éstas mayores de edad.
- Motivo de que solicita (fiesta o evento tradicional, triunfo deportivo, etc...).
- Cantidad a lanzar, potencia del objeto a detonar, duración aproximada y horario de los lanzamientos.

TÍTULO IV. INSPECCIÓN

Artículo 13. *Atribuciones del Ayuntamiento.*

1. Corresponde al Ayuntamiento la inspección necesaria para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en este Reglamento, sin perjuicio de las facultades de la Consejería de Medio Ambiente, en los términos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

2. El personal acreditado para dicha inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Acceder, previa identificación y con las autorizaciones pertinentes, en su caso, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos sonoros.
- b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades objetos de inspección.
- c) Proceder al control necesario para comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones de la autorización con que cuenta la actividad.

3. Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruido, tanto al aire libre como en establecimientos o locales cerrados, facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos.

Artículo 14. *Denuncias.*

1. Al realizar la denuncia se deberán aportar los datos necesarios, tanto del denunciante como de la actividad denunciada, para que la autoridad municipal competente, pueda realizar las comprobaciones correspondientes.

2. Las denuncias que se formulen, darán lugar a la apertura de las diligencias pertinentes, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador, notificándose a los denunciantes la resolución que se adopte, en la que se incluirán los datos del denunciante y datos del denunciado y su reclamación.

Artículo 15. *Actuación inspectora.*

A los efectos de organizar la actuación inspectora, los niveles de ruido y vibraciones transmitidos, calculados, que excedan los valores los valores por los que se rige este Reglamento, se clasificarán en función de los valores sobrepasados respecto de los niveles límites según los siguientes criterios:

- Poco ruidoso: cuando el exceso de nivel sonoro sea igual o inferior a 3 dBA.
- Ruidoso: Cuando el exceso de nivel sonoro sea superior a 3dBA.
- Intolerable: Cuando el exceso de nivel sonoro sea superior a 6 dBA.

Artículo 16. *Contenido del acta inspectora.*

El dictamen resultante de la inspección realizada por los órganos competentes, podrá ser:

- Dictamen favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro es igual o inferior al permitido.
- Dictamen condicionado: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido, no superior a 6 dBA.
- Dictamen negativo: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel permitido superior a 6dBA.

TÍTULO V. MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 17. *Adopción de medidas correctoras.*

En caso de informe condicionado, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se establecerán unos plazos para la corrección de estos niveles sonoros, que serán los siguientes:

- a) Nivel poco ruidoso: Se concederá un plazo de dos meses.
- b) Nivel ruidoso: Se concederá un plazo de un mes.

Artículo 18. *Suspensión del funcionamiento de la actividad.*

Cuando el resultado de la inspección sea negativo, la autoridad municipal competente, previa iniciación de expediente sancionador, podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar un nivel sonoro que exceda lo permitido.

En caso debidamente justificado, podrá concederse una prórroga en los plazos específicos de adaptación.

Artículo 19. *Cese de actividades sin licencia.*

Tratándose de actividades e instalaciones productoras de ruidos que no cuenten con la pertinente licencia municipal, se procederá por la autoridad municipal competente, al cese de la actividad, previa iniciación de expediente sancionador.

Artículo 20. *Multas coercitivas.*

A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, la autoridad municipal competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 300 euros cada una, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

TÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21. *Infracciones administrativas.*

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones y las omisiones contrarias a las normas establecidas en este Reglamento.
2. Las infracciones se clasificarán en graves o leves, de conformidad con las tipificaciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 22. *Infracciones administrativas leves.*

Constituyen infracciones administrativas leves, las siguientes conductas contrarias a este Reglamento:

- a) No facilitar la información sobre medidas de emisiones en la forma y los periodos que se establezcan.
- b) Exceder los límites admisibles de emisión en 6 o menos dBA.

Artículo 23. *Infracciones administrativas graves.*

Constituyen infracciones administrativas graves, las siguientes conductas contrarias a este Reglamento:

- No facilitar el acceso para realizar las comprobaciones sobre niveles de emisión sonoros.
- Exceder los límites sonoros en más de 6 dBA.
- Incumplimiento de las condiciones de aislamiento acústico o vibratorio establecidas en la licencia municipal.

Artículo 24. *Personas responsables.*

Son responsables de las infracciones, según los casos y de conformidad con el art. 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las siguientes personas:

- Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.
- Los explotadores de la actividad.
- El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.
- El causante de la perturbación.

Artículo 25. *Procedimiento sancionador.*

La autoridad municipal competente ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan según este Reglamento, observando la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador.

Artículo 26. *Cuantía de las multas.*

- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 300 euros.
- Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 300 a 6.000 euros.

Artículo 27. *Graduación de las multas.*

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción, se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

- El riesgo de daño a la salud de las personas.
- El beneficio derivado de la actividad infractora.
- La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado con resolución firme.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 28. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en este Reglamento prescribirán en los siguientes plazos:

- Infracciones leves: En seis meses.
- Infracciones graves: En dos años.

El presente Reglamento entrará en vigor cuando su texto sea publicado íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo de quince días al que se refiere el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento, haciendo constar, que contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Gerena a 7 de abril de 2022.—El Alcalde-Presidente, Javier Fernández Gualda.

36W-2190

GERENA

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, se declara la elevación automática a definitiva del acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora del Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida de Gerena, adoptado en sesión ordinaria del Pleno municipal de fecha 27/01/2022 y cuyo texto íntegro se publica, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DEL REGISTRO PÚBLICO MUNICIPAL DE DEMANDANTES DE VIVIENDA PROTEGIDA DE GERENA

Exposición de motivos

El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone en su artículo 25 que «Para favorecer el ejercicio del derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada, los poderes públicos están obligados a la promoción pública de la vivienda. La ley regulará el acceso a la misma en condiciones de igualdad, así como las ayudas que lo faciliten». Asimismo, la regla 22 del párrafo 1 del artículo 37 identifica como principio rector «el acceso de los colectivos necesitados a viviendas protegidas». En este marco se inserta el Reglamento regulador de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Viviendas Protegidas, mediante el Decreto 1/2012, de 10 de enero («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 19, de 30 de enero de 2012), modificado por Decreto 161/2018, de 25 de julio («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 172, de 5 de septiembre de 2018), donde además de establecer la regulación general de carácter mínimo de estos Registros, se fija también el marco jurídico y los criterios generales a seguir por las bases reguladoras de cada Registro municipal, en relación al procedimiento de selección de las personas adjudicatarias de vivienda protegida de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del derecho a la vivienda en Andalucía («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 54, de 19 de marzo de 2010).

Dicho Reglamento tiene por objeto constituir y regular el funcionamiento de los Registros públicos municipales de demandantes de vivienda protegida, cuya finalidad principal es la de proporcionar información sobre las necesidades de viviendas existentes en los municipios andaluces, así como establecer los mecanismos de selección para las adjudicaciones de viviendas protegidas en los municipios.

El Ayuntamiento de Gerena, consciente de la necesidad de los ciudadanos de acceso a una vivienda, y con el fin de responder a las determinaciones del Reglamento Regulador de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Viviendas Protegidas, procede a la adaptación de la Ordenanza reguladora del Registro Público Municipal de Demandantes de Viviendas Protegidas.

La presente Ordenanza tiene su fundamento en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), el cual atribuye a los Ayuntamientos la potestad reglamentaria, es decir, capacidad para desarrollar, dentro de la esfera de sus competencias, lo dispuesto en las Leyes estatales o autonómicas. Como consecuencia de esta potestad, los Ayuntamientos pueden dictar disposiciones de carácter general y de rango inferior a la Ley, sin que en ningún caso, estas disposiciones puedan contener preceptos opuestos a las Leyes. A ello ha de añadirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2.a) de la LBRL, los Municipios en todo caso, ejercerán competencias en materia de gestión y promoción de viviendas en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Por tanto, corresponde al Pleno del Ayuntamiento de Gerena el ejercicio de la potestad reglamentaria en este sentido, debiendo tramitarse la presente Ordenanza mediante el procedimiento establecido en el artículo 49 LBRL, que incluye aprobación inicial, tramite de información pública, resolución de alegaciones y aprobación definitiva.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto y principios rectores.*

1. La presente Ordenanza Municipal tiene por objeto regular el funcionamiento del Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida del Municipio de Gerena.

2. Asimismo, establece las bases y los procedimientos para la solicitud, modificación y cancelación de inscripciones en el Registro de los demandantes de viviendas protegidas, la selección de los demandantes y la adjudicación de las viviendas. Todo ello con sujeción a los principios de igualdad, publicidad y concurrencia en virtud de lo establecido en la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo.